

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre once de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: María del Carmen Dolores Avendaño Ruiz
DEMANDADO: Gabriel Antonio Suarez Suarez
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00588-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 713
DECISIÓN: Interposición conflicto negativo de competencia

Esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia en la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **MARÍA DEL CARMEN DOLORES AVENDAÑO RUIZ**, contra **GABRIEL ANTONIO SUAREZ SUAREZ**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado por la oficina judicial, correspondió al Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Familia de Bello el conocimiento de la presente demanda, descrita en acápite precedente.

La citada agencia judicial en proveído del 29 de julio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Jueces de Familia de Medellín – Reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la organización judicial, se tiene por sabido que, existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores, es por ello que, es el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

Es así entonces como se han establecido unas reglas generales sobre competencia por razón del territorio las cuales están orientadas

por los llamados fueron o foros por los que se entiende el sitio donde se debe presentar la demanda.

De conformidad con las reglas sobre competencia territorial establecidas en el artículo 28 CGP, numeral 2, "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (SFT).*"

De este modo, se tiene que, se trata de una especie del fuero del domicilio por seguir prevaleciendo tal concepto a la hora de determinar la competencia, es así entonces tal como lo describe la norma arriba reseñada el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial debe ser tramitado ante el juez del domicilio común anterior mientras la demandante lo conserve, y en este caso la demandante conserva su domicilio en el municipio de Bello.

Se tiene que, en el hecho sexto de la demanda la demandante dice que la Unión marital de hecho fue conformada en el barrio Gran Avenida del Municipio de Bello desde el año 2005 y que finalmente terminaron viviendo en el barrio Cabañitas del mismo municipio, además en el acápite de denominado notificaciones se observa que la demandante conserva su domicilio en el municipio de Bello.

De este modo se tiene que, indubitablemente tal y como lo señala la parte actora en libelo demandatorio, el domicilio común de la pareja aun conservado por la demandante, lo es en el municipio de Bello – Antioquia.

El Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Familia de Bello rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Jueces de Familia de Medellín – Reparto-, tras considerar que, el presente trámite liquidatorio debe adelantarse en este municipio al ser este el domicilio del demandado; argumento que no se comparte por este recinto judicial puesto que, como viene de verse, conforme a los fundamentos fácticos del libelo genitor, en el hecho sexto y el acápite de notificaciones se concluye de manera innegable que, el domicilio común de la pareja aun conservado por la demandante, lo es en el municipio de Bello –Antioquia.

Así entonces, en consideración a lo expuesto, esta sede de familia se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, puesto que, se considera que el trámite correspondiente debe ser adelantado por el **JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**

FAMILIA DE BELLO, por ser el despacho competente por razón del territorio y al haber sido el despacho al que fue repartida inicialmente la demanda.

En consecuencia, este despacho propone el conflicto negativo de competencia y dispone el envío del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para que sea dirimido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE :

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia de la presente demanda por las razones advertidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para que sea la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, la que dirima la competencia para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3effb6569a5b9568a6a90695fc0d588e928664ed62112c66d7126feede
34bb**

Documento generado en 11/11/2021 12:31:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**